



15-

Fusagasugá, 2021-12-22

Doctora

JENNY ALEXANDRA PEÑALOZA MARTÍNEZ

Jefe de Oficina de Compras

Universidad de Cundinamarca

Asunto y/o Ref.: **Respuestas al oficio reiteración de solicitud de habilitación propuesta UNION TEMPORAL BAG de la Invitación No. 022 de 2021”**

La Dirección de Sistemas y Tecnología se permite responder a la observación de la UT BAG de la invitación pública relacionada en el asunto. A continuación, nuestras respuestas a cada proveedor:

UNION TEMPORAL BAG

Por lo expuesto anteriormente consideramos que debemos ser habilitados técnicamente ya que el Anexo No 4 fue diligenciado y firmado en los apartes solicitados por la Universidad en el mismo de forma oportuna (antes del cierre del proceso), teniendo en cuenta la Ley 80 así como la sentencia con radicado No 13001-23-31-000-1999-00113-01 del 26 de febrero de 2014, del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C en la cual se definen que documentos son subsanables y que el Anexo 4 se refiere a compromisos a adquirir en cuanto a SG-SST del oferente para la ejecución del contrato, que no hay ningún hecho acaecido con posterioridad al cierre del mismo y que no cambia ni adiciona o modifica nuestra oferta.

Respuesta: La Universidad de Cundinamarca se permite informar que no se acoge la presente observación teniendo en cuenta que el régimen de contratación de las Universidades Oficiales, excepcional a la ley 80 de 1993, se funda en que el artículo 69 apropia la garantía universitaria: “Se garantiza la autonomía Universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

“La ley establecerá un régimen Especial para las universidades del Estado”. Así las cosas, las universidades son concebidas como comunidades autorreguladas, que obviamente deben observar unos marcos legales y los



límites que se les impone, amén de sostenerse a la vigilancia estatal. Por eso la ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” acuña la institución de la autonomía y establece: Artículo 57. Las Universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. (...)

El carácter especial del régimen de las Universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley (...). La jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 12037), que ha establecido que el pliego de condiciones es ley para las partes en un proceso de contratación, así:

“(...)Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.(...)”

Por otro lado, De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso».

Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Así las cosas, la Universidad de Cundinamarca se mantiene en su evaluación toda vez que el oferente subsana el documento en la fecha 13 – 12- 2021 de acuerdo con el numeral **12 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**, encontrando que el documento adjunto fue expedida posterior a la fecha de la presente invitación, por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 170 **“por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”, Artículo 4 modifíquese el artículo 12 de la**



Resolución 206 y Acta del Comité del comité de Contratación 003 del 03 de febrero de 2021, se presenta el resultado de la Subsanabilidad, así:

Parágrafo: SUBSANABILIDAD” ... (...) ... La subsanabilidad presentada debe ser conforme a lo establecido en la resolución 170 artículo 4 – modifíquese el artículo 12 de la Resolución 206 – Selección objetiva, parágrafo Subsanabilidad: **“En ningún caso la Universidad podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para comprometer la sociedad, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de invitación, ni las pruebas del cumplimiento de los requisitos recolectadas con fecha posterior al cierre de la misma”**. Por lo anterior, el oferente no subsana el requisito y el mismo fue evaluado de acuerdo con lo establecido en la resolución 170.

Cordialmente,

EDILSON MARTINEZ CLAVIJO
Director Sistemas y Tecnología
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Área de Servicios Tecnológicos
15-43.4